

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2014

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las razones que enseguida se enlistarán, no sin antes recordar que las demandas no son escritas de libre confección, sino que la misma debe congregar la requisitoria que prevé el legislador como presupuesto para acudir a la jurisdicción.

a) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico o pecó también el togado, porque unos apartes ni siquiera fueron numerados; se hicieron calificaciones de conductas que no corresponde hacer por cuanto para ello requiere el cruce o consecución de un juicio, sumado a que no se concretaron los hechos que en puridad fortalecen o son sustento de las pretensiones, pues muchos de los relacionados, no sólo son repetición, sino que no guardan relación con el objeto de la litis. Resulta señalar que, los supuestos en enderezada forma extrañados, también deben venir determinados, lo que puede hacerse en el asunto, atendiendo cada una de las causales o yerros que se le endilgan a la última memoria testamentaria de autoría del difunto ALFONSO CASTRO BYRNE -*testamento abierto contenido en la escritura pública No. 4363 del 19 de noviembre de 2010, elevada en la Notaría Novena del Circulo de Cali*-.

Lo aquí evidenciado, no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso:

“(…) En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica

que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) Se omitió reseñar información concreta del lugar de notificaciones de la denunciada ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR, pues si bien en principio se dijo desconocerla, al tiempo piden que el Juzgado la solicite, al parecer, a unos familiares de la misma, labor que atañe única y exclusivamente a la parte, pues para ello no se demanda intervención de esta Célula Judicial.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO, identificado con la T.P. 15.152 del C.S.J., para que represente a los señores: ANTONIO y DIANA ZARZUR JALUF, en los términos del memorial poder conferido.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 7:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.

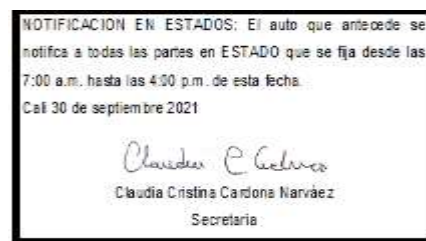
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CUATRO de la tarde 4:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente. ***Y a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público será de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.***

QUINTO. PONER DE PRESENTE, que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0917381657bbd8d9a6a41941d4a85fdffebbb556c32d9f4d6e404acaf78229887

Documento generado en 29/09/2021 03:57:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**